



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1114/2015-S1
Sucre, 5 de noviembre de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de libertad

Expediente: 11505-2015-24-AL
Departamento: Oruro

En revisión de la Resolución 12/2015 de 10 de junio, cursante de fs. 31 a 35, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Sandro Daniel Mancera Calizaya** contra **Franco Sanabria Soliz, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 9 de junio de 2015, cursante de fs. 13 a 16 vta., el accionante, expuso los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En la acción penal en su contra promovida por el Ministerio Público, por los presuntos delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar y/o doméstica, el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro, dispuso su detención preventiva en el Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro"; a la conclusión de la etapa preparatoria, el Ministerio Público dictó Resolución de sobreseimiento respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa, misma que no fue objetada dando lugar a su ejecutoria, y en relación al delito de violencia familiar y/o doméstica, solicitó la aplicación de la salida alternativa consistente en el procedimiento abreviado; por lo que, el órgano jurisdiccional impuso sentencia condenatoria de tres años de presidio, concediendo en su favor, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, disponiendo librar mandamiento de libertad, a su favor.

Librado el mandamiento de libertad, fue representado por el Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", por existir una incoherencia entre el mandamiento de detención preventiva que registró a su ingreso al penal en el apellido "Mancera", y el apellido consignado en el mandamiento de libertad "Mancero"; corregido este error, por Auto de 23 de abril de 2015, se ordenó librar nuevo mandamiento de libertad consignado los delitos de "feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar y/o doméstica", que también fue representado por el referido Gobernador, por no corresponder al delito de "Feminicidio" consignado en el mandamiento que registró su ingreso al centro penitenciario, motivo por el cual permaneció privado de libertad hasta la interposición de la presente acción tutelar.

Si bien es cierto, que la autoridad demandada no generó el defecto en el mandamiento de detención preventiva, en mérito a los memoriales presentados o inclusive de oficio, tendría la obligación de aclarar y/o enmendar aquellos errores conforme dispone el art. 54.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), no lo hizo así, restringiendo su derecho a la libertad.

En el contenido de la acción y diligencias de notificación, se consignó erróneamente el nombre de la autoridad demandada como "Franco Sanabria Osorio" siendo lo correcto "Franco Sanabria Soliz", quedando aclarado este aspecto.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

La parte accionante alegó la lesión de su derecho a la libertad, al efecto citó los arts. 22, 23.I y 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio.

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo se ordene librar mandamiento de libertad en su favor.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 10 de junio de 2015, según acta cursante de fs. 26 a 30, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a través de su abogado, amplió sus fundamentos, argumentando que: **a)** A tiempo de comunicar el inicio de la investigación, el Ministerio Público lo identificó como Sandro Daniel Mancera Sayali, en el curso de la imputación formal, se aclaró como verdadera identidad el correcto Sandro Daniel Mancera Calizaya, imputado por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar y/o doméstica, ambos previstos en los arts. 252 bis

relacionado con el art. 8 y 272 bis modificado por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia (Ley 348) de 9 de marzo de 2013, todos del Código Penal (CP); **b)** El mandamiento de detención preventiva de 28 de agosto de 2014, que consignó erróneamente el delito atribuido al imputado como "feminicidio", cuando lo que correspondía era "feminicidio en grado de tentativa", motivo por el cual, hasta el presente no puede materializarse la libertad; y, **c)** El Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", ha realizado varias representaciones, en sentido de no dar curso al mandamiento de libertad provisional, porque el delito con cuyo ingreso se registró al privado de libertad es feminicidio y hasta la presentación de la acción tutelar, el Juez demandado, no libró mandamiento de libertad provisional que consigne correctamente esos datos o los subsane, pese a los reiterados memoriales presentados por el Servicio Nacional de Defensa Pública, por lo que solicitó se conceda la tutela.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Franco Sanabria Soliz, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro, presentó informe escrito cursante de fs. 24 a 25, señalando que: **1)** Como consecuencia de la Resolución de sobreseimiento debidamente ejecutoriado respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa y sentencia condenatoria con beneficio de suspensión condicional de la pena por el delito de violencia familiar y/o doméstica, se libraron mandamientos de libertad "confusos y erróneos" (sic), que fueron representados por el Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", señalando que Sandro Daniel Mancera Calizaya, se encontraría detenido preventivamente por el delito de "feminicidio", para cuya verificación remitió copia del citado mandamiento; **2)** Se presume la existencia de otro proceso penal en el que se imputó al accionante por el delito de feminicidio, diferente al feminicidio en grado de tentativa, por lo que, sus fallos se limitaron a disponer el cumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas; y, **3)** A efectos de asumir medidas jurisdiccionales, solicitó informe al Secretario del despacho judicial que refirió existir un proceso contra Sandro Daniel Mancera Calizaya, bajo partida 580/2014 y IANUS 201413441, por el delito de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar; en igual sentido, la Oficina de Sorteo y Distribución, informó que existe proceso contra "Mancera Sayali Sandro Daniel – Preso: Si – Lugar de detención: libre – Proceso 201413441 – Fecha de ingreso: 28/08/2014 – Lugar actual: Juzgado 3ro. De Instrucción Cautelar – Delito: Feminicidio" (sic), que cursa a fs. 161 -del cuaderno original-, deduciendo que existe otro proceso por feminicidio, solicitó se deniegue la tutela.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

Orlando Riveros Baptista, Fiscal Departamental de Oruro, en audiencia requirió se deniegue la tutela por que existieron errores involuntarios en relación a la redacción del tipo penal y el nombre del ahora accionante, mismos que debían

ser sometidos al control de la autoridad jurisdiccional, bajo un expreso pronunciamiento, no habiéndose agotado las vías idóneas de reclamación, se cumple el principio de subsidiariedad.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 12/2015 de 10 de junio, cursante de fs. 31 a 35, **denegó** la tutela, sobre la base de los siguientes fundamentos: **i)** El accionante fue sujeto de detención preventiva por los delitos de feminicidio en grado de tentativa previsto en el art. 252 bis numeral. 1 relacionado con el art. 8 del CP, y violencia familiar y doméstica tipificado en el art. 272 bis numerales 1 y 2 modificados por la Ley 348; **ii)** El Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", incumplió la orden y representó, en una equivocada interpretación que, Sandro Daniel Mancera Calizaya, guarda detención preventiva por el delito de feminicidio, aspecto que pudo ser reclamado bajo conminatoria ante el Juez de Instrucción en lo Penal, por lo que concurre el principio de subsidiariedad; **iii)** El mandamiento de libertad de fs. 117 (del cuaderno original) se franqueó y consignó como producto del procedimiento abreviado por la presunta comisión del delito de violencia familiar y o doméstica, previsto y sancionado en el art. 252 bis numeral. 1 con relación al art. 8 del CP, este constituye un error dado que debió limitarse al art. 272 bis., el ahora accionante, indujo a error al juzgador al solicitar mandamiento de libertad por ambos delitos; y, **iv)** Si no se tiene un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, menos de un Tribunal de alzada, no es posible acudir a la justicia constitucional.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución de 16 de marzo de 2015, se pronunció sobreseimiento en favor de Sandro Daniel Mancera Calizaya, por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el art. 252 bis numeral 1) del CP, incorporado en el art. 84 de la Ley 348, con relación al art. 8 del citado código; mediante Resolución de la misma requirió la aplicación del procedimiento abreviado, mismo que de acuerdo al informe de la autoridad demandada, fue aceptado, condenando al imputado a la pena de presidio de tres años, otorgando en el mismo actuado el beneficio de suspensión condicional de la pena, en cuyo efecto se ordenó librar mandamiento de libertad (fs. 1 a 9).
- II.2.** Por memorial de 4 de mayo de 2015, el accionante solicitó se libre mandamiento de libertad y cancelación de antecedentes penales por el delito de feminicidio en grado de tentativa, reiterado por memorial de

14 del mismo mes y año (fs. 10 a 11).

- II.3.** Mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2015, el accionante, solicitó se libre mandamiento de libertad por los delitos de "tentativa de feminicidio seguido de violencia familiar y/o doméstica" (fs. 12).
- II.4.** El informe de 10 de junio de 2015, presentado por la autoridad demandada, refiere que producto de las representaciones del Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", en sentido de no dar cumplimiento al mandamiento por consignar el delito de feminicidio en grado de tentativa y no feminicidio como se tiene registrado el ingreso del detenido, instruyó se eleven informes por el Secretario y Oficina de Sorteo y Distribución, el primero informó sobre el proceso en despacho con partida 580/2014 con **IANUS 201413441**, y el segundo, sobre un proceso ingresado con el nombre de Sandro Daniel Mancera Sayali, que como se anotó, fue correctamente identificado en la imputación formal como Sandro Daniel Mancera Calizaya, con número de **IANUS 201413441**, concluyendo erradamente que se tratan de dos procesos distintos, motivo por el cual informó que no puede disponer el mandamiento de libertad impetrado (fs. 24 a 25).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad, por la demora injustificada en el franqueo y cumplimiento del mandamiento de libertad, producto de la Resolución de sobreseimiento ejecutoriado sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa y Sentencia pronunciada en procedimiento abreviado sobre el delito de violencia familiar y/o doméstica, que fue indebidamente representada por el Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro" por considerar que el interno ingresó a causa de un mandamiento de detención preventiva por el delito de feminicidio, no así por el delito de feminicidio en grado de tentativa como reiteradamente se libraron los mandamiento de libertad, presumiendo la existencia otro proceso por feminicidio a causa del cual también se hallaría detenido.

Por consiguiente, corresponde analizar en revisión, si tales extremos son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico,

jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentará las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

III.2. El derecho a la libertad personal en la Constitución Política del Estado

Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que sustenta, entre otros valores, la dignidad y libertad de las personas, tal como establece el art. 8 de la CPE; además que también, en su art. 22, expresamente establece que "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables" y "Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

Si bien estos enunciados hacen referencia a la libertad, lo hacen en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo cual supone, para cada individuo o colectividad, la posibilidad de actuar de forma autónoma como partícipe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y, en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

Dentro del sin número de libertades o derechos -según se vea- que la teoría o doctrina podría referir, o que la norma y la jurisprudencia constitucional han establecido, se encuentra la libertad personal, la misma que conforme precisa en el art. 23.I de la Ley Fundamental, refiere que "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal" y que esta libertad personal "sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales", luego entonces, la libertad de la persona es aquél derecho fundamental y constitucional que no sólo que debe ser respetado sino debe ser protegido por el Estado.

Por cierto, con el salvamento del numeral IV del citado art. 23 de la CPE, en el sentido que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento, con el único objeto de que sea conducido ante autoridad competente; de conformidad al párrafo III del señalado artículo: "Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley" y que "La ejecución del

mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”.

III.2.1.De la acción de libertad

La Constitución Política del Estado, en la Sección I, del Capítulo Segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - Derechos, deberes y Garantías) ha instituido la acción de libertad. En ese marco, el art. 125 establece: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

La acción de libertad, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección inmediata tanto del derecho a la vida así como de aquellas situaciones en las que el derecho a la libertad física de las personas se encuentra lesionada por causa de una ilegal persecución, indebido procesamiento o indebida privación de libertad; en este último caso, siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida, pues, de existir dicho medio, deberá hacerse uso de éste.

III.2.2.La acción de libertad en el Código Procesal Constitucional

La Ley 254 de 5 de julio de 2012, tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes. La referida Ley, en su Disposición Final Tercera establece que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012), quedará derogada la parte segunda de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027 de 6 de julio de 2010) relativa a los procedimientos constitucionales, vigencia establecida en su Disposición Transitoria Primera a partir del 6 de agosto de 2012.

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Segundo (De la acción de libertad), en su art. 46 establece como objeto de esta acción tutelar el “...garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida,

integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro". Por otra parte, el art. 47 del citado Código establece que: "La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;
2. Está ilegalmente perseguida;
3. Está indebidamente procesada;
4. Está indebidamente privada de libertad personal".

III.3. Cumplimiento inmediato del mandamiento de libertad y el principio de celeridad

En un caso con supuestos fácticos análogos, se pronunció la SCP 1306/2014 de 30 de junio, estableciendo que: *"Sobre el cumplimiento inmediato de los mandamientos de libertad, en el art. 39 de la LEPS, se señala que: 'Cumplida la condena, concedida la Libertad Condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día, sin necesidad de trámite alguno. El funcionario que incumpla esta disposición, será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan', disposición que tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas privadas de libertad pero sobre todo el principio de celeridad, vale decir, que se restituya el derecho a la libertad de la manera más pronta posible; sin embargo, ya el anterior Tribunal Constitucional estableció dos aspectos que deben ser observados a momento de cumplir esta disposición legal y que de ninguna manera puede ser interpretada como restrictiva de la libertad, es así que como primer punto se señaló que los encargados de recintos penitenciarios de manera previa a la ejecución del mandamiento de libertad deben verificar si en el file de la persona privada de libertad no existe otro mandamiento que restrinja el derecho a la libertad y segundo, deben verificar si el mandamiento presentado es auténtico, razonamiento este que se encuentra en la SC 0323/2003-R de 17 de marzo, que señala: '...el art. 39 LEPS, cuando señala que el interno será liberado en el día, sin necesidad de trámite alguno, se refiere a que el detenido con la sola presentación del mandamiento será dejado en libertad, empero, resulta implícito el deber jurídico que recae sobre la Gobernación de la Cárcel, de tomar las debidas provisiones para evitar que alguien pueda ser puesto en libertad teniendo otros mandamientos pendientes o que el mandamiento de libertad pueda contener alguna falsedad material o*

ideológica, lo cual le impele a tener que verificar y solicitar la información pertinente y revisar previamente los registros antes de dar curso al mandamiento...’.

Reglas que no son limitativas, pues al margen de velar porque se respeten los derechos y garantías del detenido, tienen también la alta responsabilidad que les asigna la ley, de evitar que el interno que estuviese detenido por orden de otras autoridades evada la ley, burlando a la justicia, lo que le generaría igualmente responsabilidad.”

III.4. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

La SCP 0131/2015-S3 de 10 de febrero, citando a la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, señaló que: *“La jurisprudencia constitucional en sus diferentes fallos, ha establecido que el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II CPE, pues en ella el Constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable y, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado. Atendiendo esta misma concepción de protección es que creó un recurso exclusivo, extraordinario y sumarísimo a fin de que el citado derecho goce de especial protección en casos de que se pretenda lesionarlo o esté siendo lesionado.*

Bajo esa premisa fundamental, debe entenderse que toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud’.

(...)

Esta realidad evidencia también una seria amenaza a los derechos fundamentales de los ahora accionantes, sea cual fuere su verdadera identidad, pues aunque esta Sala no puede ni le compete determinar este aspecto, y menos establecer si quien fue liberado correspondía serlo y viceversa, debe recordar que quien debe procurar la solución de estas deficiencias es precisamente la autoridad hoy demandada, pues a ella corresponde el mandato constitucional inserto el 23.VI de la CPE, que

refiere: 'Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley'; dicha prescripción constitucional, contenida como una garantía del derecho a la libertad personal, no tiene otra finalidad que la de asegurar que quienes se encuentran privados de tal derecho, lo sean conforme a una determinación judicial (mandamiento), y que el registro de su permanencia sea garantía del ejercicio de sus demás derechos fundamentales que no le fueron limitados, que en definitiva constituyen una garantía a su integridad personal'.

III.5. Análisis del caso concreto

De la documentación que informan los antecedentes del expediente, se tiene que, inicialmente el accionante fue identificado como Sandro Daniel Mancera Calizaya, aclarado en la imputación formal por el verdadero Sandro Daniel Mancera Calizaya, habiéndosele impuesto la medida de última ratio consistente en la detención preventiva por los delitos de feminicidio en grado de tentativa previsto en el art. 252 bis numeral. 1 relacionado con el art. 8 del CP, y violencia familiar y doméstica tipificado en el art. 272 bis numerales 1 y 2, modificados por la Ley 348, a este efecto de libró mandamiento de detención preventiva de 28 de agosto de 2014, por el delito de feminicidio.

Concluida la etapa preparatoria, el Ministerio Público pronunció Resolución de sobreseimiento por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y requirió la aplicación del procedimiento abreviado respecto del delito de violencia familiar y/o doméstica, aceptado el mismo, se dictó Sentencia condenando al imputado -ahora accionante- a la pena de presidio de tres años, otorgando en el mismo actuado el beneficio de suspensión condicional de la pena, disponiendo mandamiento de libertad, hasta el desarrollo de estos actuados no existe controversia alguna, el conflicto nace a partir de las representaciones realizadas por el Gobernador del Centro de Producción Penitenciaria "San Pedro", en la última refirió que, el accionante se encuentra detenido preventivamente por el delito de feminicidio, distinto del delito de feminicidio en grado de tentativa, lo que dio lugar a que el Juez demandado presuma la existencia de otro proceso que involucraría al mismo sujeto por otro delito, sobre el cual lógicamente carecería de competencia; a fin de superar esta aparente confusión, mediante informes del Secretario de su despacho y la oficina de Sorteo y Distribución de Causas, llegó a la convicción de la existencia de un solo proceso con número de IANUS 201413441, pero contrariamente afirma que "confirma sospechas que evidentemente existiría proceso por el delito de feminicidio" (sic), extremo que de

acuerdo al contenido del referido informe quedó absolutamente desvirtuado, sin que exista óbice legal alguno para el franqueo de un nuevo mandamiento que haga efectiva la libertad del accionante, produciendo con ello una dilación indebida y una restricción al derecho a la libertad del accionante.

El hecho de que por un error de transcripción o puntualización en el mandamiento de detención preventiva que consignó erróneamente como causa de la detención el delito de "feminicidio" en lugar de "feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar y/o doméstica" constituye una mera evasiva, pues si resultaría válido negar la libertad por falta de identidad entre el mandamiento de detención y el de libertad, sería también válida la libertad inmediata ante la inexistencia de imputación y proceso penal por el delito de feminicidio nunca imputado, máxime si se tiene certeza de la existencia de un solo proceso penal que involucra a Sandro Daniel Mancera Calizaya (antes Sayali) sometido al control jurisdiccional del Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro con IANUS 201413441, como se tiene de la Conclusión II.4 del presente fallo, de ahí que el Juez demandado, tenía la obligación de pronunciar las resoluciones necesarias tendientes a efectivizar la libertad del accionante con la mayor celeridad, dado que las causas que dieron lugar a la detención preventiva se extinguieron, de lo que se concluye que, al no haber emitido con plena jurisdicción la resolución que aclare que el mandamiento de detención preventiva de 28 de agosto de 2014, que erróneamente citó el delito de "feminicidio", debió consignarse correctamente por los delitos de "feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar y/o doméstica", ordenando nuevo mandamiento de libertad por ambos tipos penales, dilató indebidamente el proceso con la consecuencia de la restricción de la libertad del accionante.

Debe quedar claro que, conforme al Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cada autoridad jurisdiccional es únicamente responsable por la celeridad del trámite de libertad de las causas sometidas a su control jurisdiccional, será el gobernador del centro penitenciaria, quien dará cumplimiento al mandamiento, relacionando en sus registros los mandamientos de libertad y detención cuando el detenido se halle en el recinto por más de un delito, de tal forma que el órgano jurisdiccional cumple con sus responsabilidades librando y haciendo cumplir los mandamientos de libertad respecto de las acciones sometidas a su control, sin perjuicio de que el imputado continúe privado de libertad por subsistir otras causas que la restringen.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela, no obró correctamente, por lo que corresponde aplicar el art. 44.2 del Código de Procedimiento Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 12/2015 de 10 de junio, cursante de fs. 31 a 35, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo que en el día de notificado el Juez demandado, pronuncie las resoluciones necesarias y haga efectiva la libertad del accionante.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO